

Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana en la imprenta de la redacción calle de San Lázaro núm. 26, á 12 reales en la capital llevado á las casas y á 15 fuera de ella, franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porte á la redacción, abonando además el coste de su impresión en el boletín oficial.



BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la península con fecha 24 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica lo siguiente.

"S. M. la Reina Gobernadora se ha servido darme con fecha 10 del corriente la siguiente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente.

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado provisionalmente para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía lo que sigue:

Artículo 1.º Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa, escediendo de veinte y cinco duros no pase de ciento, se denominarán de menor cuantía, y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 2.º Empezarán por un escrito breve en que se proponga la acción ó demanda con la claridad y los demas requisitos que ecsijen las leyes.

Art. 3.º Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve dias, dentro de los cuales deberá presentarse la contestacion; y pasados, el escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello petición de la parte ni mandato del Juez.

Art. 4.º Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de previo pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

Art. 5.º Recogido el pleito como se dispone en el art. 3.º, se proveerá auto señalando el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El dia que se señale ha de ser posterior al quinto, y anterior al duodécimo, siguientes al de la fecha de dicho auto.

Art. 6.º En el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba se manifestarán los autos en la escribania á las partes ó sus defensores si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestacion de los autos no devengará derechos algunos el Escribano.

Art. 7.º El dia señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical, por juramento deferido ó referido ó por posiciones. La propondrá verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8.º Todo lo relativo á las pruebas se expresará, breve pero claramente, en una diligencia que se extenderá en el acto, y que firmarán el Juez, el Escribano, las partes, sus defensores si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir.

Art. 9.º Si por cualquier causa no se pudieren concluir ambas pruebas en el mismo dia, se continuarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente, se podrá prorrogar el término probatorio por otros ocho dias, pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados: tambien podrán

ser examinados antes del término de prueba los testigos que estén para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan, y sus defensores, presenciarán, si les convinieren, todos los actos de la prueba, así de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatro días después de concluido el término de prueba, pronunciará el Juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algún artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que permiten la acción ó impiden el progreso ad ulteriora, decidiéndose que tiene lugar, no se allará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declara así, porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de veinte y cinco duros, el Juez decidirá también sobre lo principal, pero si es porque esceda de cien duros, se repondrá el pleito al estado de la contestación de la demanda, y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestación.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración judicial. Trascurrido el término de la apelación, el Juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiese apelación dentro de los cinco días señalados por la ley, el Juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince días acudan por sí, ó por medio de procurador, á Audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la Audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya trascurrido el término de la citación ó emplazamiento, se dará cuenta á la Sala á que corresponda, y esta mandará pasar los autos al Relator, señalando desde luego el día de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El día señalado dará cuenta el Relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán Abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres Magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del Juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los Magistrados que vean el pleito,

también causa ejecutoria. En la misma sentencia se expresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada; y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará día para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos Magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos Magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito; votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hará sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el Relator, ni el Escribano de Cámara, ni otros subalternos, percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la Audiencia. Después de ejecutoriado podrán recibirlos si las partes ó sus Procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el Escribano de Cámara, sin mandato del Tribunal, pasará los autos al Tasador para que regule los derechos.

Art. 22. Fecundado el pleito en la audiencia, el Escribano de Cámara, también sin mandato del Tribunal, devolverá los autos al Juzgado inferior con una certificación á la letra de la sentencia ó sentencias de la audiencia, y de la tasación de costas si las hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificación, llevará el Juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y ejecutará de quien corresponda las costas comprendidas en la tasación, cuyo importe se remitirá á la Escribanía de Cámara para su distribución entre los interesados.

Art. 24. En la ejecución de la sentencia, y en la esación de las costas, procederá el Juez de plano sin permitir gastos y dilaciones que puedan escusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos días, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres días, y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciación de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestación. Sin embargo, la apelación y la súplica se puede interponer por escrito ó in voce. En el último caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los Escribanos notificarán todas las providencias en el día de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrrogables; pero no se contarán en ellos los días festivos en que vacan los Tribunales.

Art. 28. Los Jueces de primera instancia y las audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en

esta ley, y de que no se contravenga á ella por ningun motivo ni pretesto. Palacio de las Cortes 3 de Noviembre de 1837.=Joaquin Maria Lopez, Presidente.=Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario.=Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis que se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 10 de Enero de 1838. A Don Francisco de Paula Castro y Orozco.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1838.=Francisco de Paula Castro y Orozco.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Se inserta en el boletin para su notoriedad, cuidando los Ayuntamientos de hacerla publicar solemnemente. Guadalajara 30 de Enero de 1838.=Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 21 del actual lo siguiente.

Por la ley de 25 de febrero del año último se decretó la requisicion de cinco mil caballos para el servicio del Ejército, y por las de 9 y 31 de octubre y Real orden de 14 de noviembre siguientes se dieron todas las reglas para llevarla á efecto. Algunas Provincias han hecho en su totalidad la entrega del numero de caballos que se las designó: otras solo lo han verificado en parte, y otras han encontrado obstáculos por las multiplicadas reclamaciones de particulares para eximir sus caballos de la requisita. Las citadas leyes y real orden marcan explícitamente las personas cuyos caballos deben ser exceptuados; y la voluntad de S. M. es, que las autoridades locales no se separen del sentido literal de aquellas y desestimen toda solicitud que no esté completamente justificada, conforme á lo que las mismas previenen. Este importante servicio es tan urgente como que su retraso paralizaría la organizacion de las fuerzas de caballeria, que deben inmediatamente marchar á campaña; y por lo mismo se promete S. M. del celo de V. S. y de la Diputacion y ayuntamientos de esa provincia que redoblarán sus esfuerzos y no omitirán medio alguno para que sin la menor dilacion se verifique la entrega de los caballos á los encargados de recibirlos; en el concepto de que si lo

que S. M. no espera pasase el término improrrogable de quince dias sin haberse realizado serán responsables las autoridades ó corporaciones que por su falta de energia y actividad den lugar á que se retrase este servicio que tan eficazmente puede contribuir al feliz ecsito de la desoladora lucha que tantas calamidades ha traído sobre nuestra patria. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y ayuntamientos de esa provincia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento, acusando el recibo á vuelta de correo.

Se publica en el boletin para su notoriedad y á fin de que los Ayuntamientos la cumplan inmediatamente, si ya no lo hubiesen verificado, bajo su responsabilidad personal. Guadalajara 30 de Enero de 1838.=Pedro Gomez de la Serna.

PARTE NO OFICIAL.

INDICE de las leyes, reales decretos, órdenes y circulares insertas en los boletines del presente mes.

GOBIERNO POLITICO.

Reales órdenes.

Decreto de las Cortes para poner en egecucion provisionalmente los aranceles de honorarios y derechos procesales. n. 79.

Sobre esencion de pago de derechos de portazgos pontazgos y barcages á los efectos militares. n. 85.

Real decreto nombrando subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula á D. Alejandro Olivan. n. 85.

Encargando á las Juntas de beneficencia la asistencia de los militares enfermos. n. 89.

Aclarando la duda propuesta por el ayuntamiento de Noreña, sobre el pago del 20 por 100 de Propios. n. 91.

Ley sobre sustanciacion de los pleitos de menor cuantia. n. 92.

Real orden recordando la finalizacion de la requisicion de caballos. n. 92.

Ley sobre reemplazo del Ejército: suplemento al boletin. n. 92.

Circulares.

Convocando á los Diputados provinciales para la instalacion de la nueva Diputacion. n. 20.

Trasladando una circular de la junta diocesana de Toledo con objeto de formar los estados y relaciones convenientes, sobre la percepcion de los diezmos y primicias. n. 79.

Repitiendo el cumplimiento de las circulares sobre que las justicias tengan exploradores y avisen los movimientos de las facciones y de las tropas nacionales. n. 80.

Mandando se presenten los alcaldes á liquidar los documentos que hayan espedido de proteccion y seguridad publica. n. 82.

Anunciando la captura de cuatro facciosos en la villa de Brea por los Salvaguardias de esta provincia. n. 88.

Encargando la captura de Vicente Rojo, natural de Valdeavellano. n. 89.

Previendo á los ayuntamientos el pago de la suscripcion al boletin por el trimestre vencido en fin de Diciembre. n. 90.

Mandando la captura de Juan Garcia, vecino de Canillejas. n. 90.

DIPUTACION.

Circulares.

Ordenando á los ayuntamientos se presenten á satisfacer lo que adeuden por el 10 por 100 de los productos de las leñas que se carbonean. n. 84.

Aclarando como se ha de hacer efectiva la cuota señalada por retribucion del servicio personal de la Milicia nacional local. n. 84.

Anunciando la subasta de la paja necesaria para los caballos de los Salvaguardias. n. 86.

Alocucion dirigida por la Escma. Diputacion 87.

Repartimiento para atender á los gastos del Juzgado de esta capital n. 89.

Id. para el de Pastrana. n. 89.

Ordenando se devuelvan los alambiques á los propietarios á quienes se les ha recogido, y que no se les impida la elaboracion del aguardiente ni su venta al por mayor, abonando al arrendatario el derecho que las instrucciones tienen señalado. n. 91.

Anunciando nuevo remate para el suministro de paja á los caballos de los Salvaguardias. n. 91.

INTENDENCIA.

Reales órdenes.

Sobre presentacion de documentos de la deuda para proceder á su consolidacion. n. 79.

Sugietando al pago de derechos de puertas todos los frutos decimales. n. 85.

Mandando se suspenda la esaccion de las cuotas asignadas á los subditos ingles y franceses para la anticipacion de doscientos millones y contribucion extraordinaria de guerra. n. 90.

Circulares.

Anunciando han sido subastadas varias fincas de conventos suprimidos. n. 82.

Ecsigiendo de los ayuntamientos un testimonio en que se acredite lo que se les esté debiendo por suministros hechos al ejército. n. 82.

Encargando á los ayuntamientos el pago de las contribuciones. n. 86.

Suspendiendo el remate de varias fincas en los términos de Driebes y Mazuecos. n. 88.

Anunciando la venta de varias fincas nacionales que fueron de la pertenencia de conventos suprimidos.

Avisando el arriendo de una huerta en la villa de Jandraque, que perteneció al suprimido convento de capuchinos de la misma. n. 90.

COMANDANCIA GENERAL.

Reales órdenes.

Declarando que la clase de retirados militares, cuyo señalamiento no esceda de 150 ducados anuales y las viudas y pupilos del monte pio militar, que no esceda suspension de 200 justifiquen su existencia en papel de sello de pobres. n. 80.

Dando las gracias á los vecinos de Mazuecos que se defendieron contra los malvados, que atacaron el pueblo el dia 5 de Enero. n. 86.

Adoptando varias medidas para llevar á efecto una revista general de toda la fuerza armada del Reino. n. 86.

Real decreto para la formacion del estado mayor del ejército. n. 87.

Instruccion para el mismo cuerpo. n. 88.

Circulares.

Anunciando el fallo de la causa seguida contra el coronel de infanteria D José Maria de la Sierra Comandante general que fué de esta provincia n. 90.

AVISO DE LA REDACCION.

Para mayor comodidad de los ayuntamientos, suscriptores de este boletin y demas personas, se ha puesto la ley sobre reemplazo del Ejército en un suplemento á este número, tirado en cuarto.

PRECIOS de los granos y aceite en el último mercado de esta capital celebrado el dia 30 de este mes.

| <i>Especies.</i> | <i>Precios</i> |
|--------------------------|----------------|
| Trigo superior la fanega | á 57 rs. |
| Id. mediano. | á 48 |
| Id. centenoso. | á 44 |
| Cebada lailla. | á 30 |
| Id. caballar. | á 28 |
| Centeno. | á 34 |
| Aceite. | á 60 |

SUPLEMENTO,

SUPLEMENTO AL BOLETIN NUM. 92.

del Miercoles 31 de Enero de 1838.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me ha dirigido con fecha 23 del actual la ley sobre el reemplazo del ejército, que se inserta en este suplemento. Prevengo á las justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia procedan á su solemne publicación y puntual ejecución, bien entendido que para fines del mes próximo de Febrero há de quedar ejecutado cuanto ordena la citada ley en dicho mes, y en los diez de Enero, de modo que en el primer día festivo del de Marzo se há de hacer la rectificación del alistamiento que se manda en el artículo 15, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos. = Guadalajara 29 de Enero de 1838. = Pedro Gomez de la Serna

LEY SOBRE DEL REEMPLAZO.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigir á mi antecesor con fecha 5 del actual el Real decreto siguiente: Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reyna de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las vieren y vieren, y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado la siguiente ordenanza para el reemplazo del ejército:

CAPITULO I

De la formacion del padron general, personas que ha de comprender, y uso que de él ha de hacerse.

Artículo 1.º En el mes de Enero de cada año se hará un padron en cada pueblo, comprendiendo en él á todos sus moradores, los de caseríos, huertas, haciendas y demás estancias de su término, de cualquier sexo y edad, con inclusión de los que se hallen accidentalmente ausentes.

Art. 2.º También se comprenderá en el padron á los individuos de cualquier estado, edad y sexo que dependiendo del pue-

blo en que se hace el padron, residan en otros, ó sirviendo de criados domésticos, ó destinados á la labranza ú otras ocupaciones, ó aplicados á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio. A todos los mencionados en este artículo se les pondrá la nota de ausentes, espresando dónde se hallan y con qué motivo ú objeto. Se entiende que dependen de un pueblo:

1.º Los que tengan habitacion ó casa abierta propia ó arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otro y tengan tambien en él casa abierta.

2.º Los que estén sujetos á la potestad de su padre, vecino del pueblo.

3.º Los hijos solteros de madre viuda, tambien vecina, que no tengan por sí habitacion ó casa abierta propia ó arrendada.

4.º Los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde fueron últimamente vecinos sus padres, contando este año desde un 1.º de Enero del anterior al en que se hace el padron.

5.º Los que aun cuando lleven mas de un año de residencia fuera del pueblo, no prueben con certificacion del Ayuntamiento de aquel en que residen, que han de ser comprendidos en su alistamiento.

6.º Los que hallándose en las mismas circunstancias de mas de un año de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de Enero de cada año; en la inteligencia de que omitiéndolo en un año, no recobrarán la dependencia perdida, sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo.

Esta manifestacion se hará por escrito al Ayuntamiento, que facilitará al interesado certificacion para que lo haga constar en el pueblo en que reside.

Art. 3.º A los individuos dependientes de otros pueblos en la forma que manifiesta el artículo anterior, se les pondrá nota en que se espresé el pueblo de que dependan y el motivo de la ausencia de él.

Art. 4.º Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos del reemplazo, á juicio de los Ayuntamientos y con aprobacion de las Diputaciones provinciales. Cuando se adopte esta disposicion, cada distrito deberá ser de quince mil almas poco mas ó menos; se considerará como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo, y tendrá su padron particular separado del general del pueblo. Se nombrará una seccion del Ayuntamiento para cada distrito, y con ella se entenderá con respecto al suyo todo lo que se trata de los Ayuntamientos en esta ordenanza.

Art. 5.º Si el distrito de un Ayuntamiento se compone de una ó mas poblaciones reunidas y ó dispersas con el nombre de lugar, feligresía ú otro cualquiera pero con demarcacion de territorio propia y conocida, se harán separadamente para cada una de dichas poblaciones, y en los mismos dias que señala

esta ordenanza, el padron, alistamiento, sorteo, repartimiento de cupos y las demas operaciones para el reemplazo.

Art. 6.º Hechos los padrones de los pueblos, se sacará de ellos un extracto en que se manifieste el número de almas que comprenden incluyendo los individuos que se expresan en los artículos 1.º y 2.º, pero no los mencionados en el 3.º.

Art. 7.º El extracto de que trata el artículo anterior se sacará á presencia del Ayuntamiento, y firmado por sus individuos y por el Secretario ó el que haga sus veces, se remitirá á la Diputación provincial en los ocho primeros dias del mes de Febrero de cada año.

Art. 8.º Las personas que firmen estos extractos serán responsables de su exactitud y de su concordancia con los padrones de donde se hayan sacado.

CAPITULO II.

De la formación del alistamiento para el reemplazo, y su publicación.

Art. 9.º En los siguientes dias del mes de Febrero se formará el alistamiento para el reemplazo tomándolo del padron general y comprendiendo en él á todos los españoles solteros y viudos sin hijos que el dia 30 de Abril inclusive del año en que se hace el alistamiento se hallen en la edad de diez y ocho años cumplidos, hasta veinte y cinco tambien cumplidos; pero la inclusion de los viudos sin hijos no se entiende con aquellos que habiendose casado cuando tenían ya la edad de los veinte y dos años enviudasen despues del 31 de Diciembre próximo precedente. Se comprenderá tambien en el alistamiento á los casados y ordenados *in sacris* que no hayan cumplido la edad de veinte y dos años en el expresado dia 30 de Abril; pero esta disposición no tendrá efecto retroactivo con referencia á los casados u ordenados antes de la publicación de esta ley aunque no tengan veinte y dos años.

Art. 10. Los mozos que se hallen en el caso propuesto en el artículo 2.º de esta ordenanza serán alistados en el pueblo de que dependan.

Art. 11. A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al margen la edad, expresando diez y ocho años, diez y nueve años, y así sucesivamente, siempre con la consideración al dia 30 de Abril del año en que se haga el alistamiento; como que el 1.º de Mayo siguiente ha de ser el dia en que se entiendan publicados los reemplazos así ordinarios como extraordinarios que se hayan de ejecutar hasta otro igual dia del año siguiente.

Art. 12. Para la mayor formalidad y exactitud del alistamiento y mientras se establecen y pueden servir los registros civiles, concurrirán á las sesiones del Ayuntamiento, en que se ha de formar, los Curas párrocos del pueblo ú otros eclesiásticos que di-

puten para suministrar las noticias y conocimientos que se les pidan, á cuyo fin llevarán y exhibirán los libros parroquiales que sean necesarios. Su asiento será entre los Regidores. El alistamiento se firmará por los Capitulares y el Secretario del Ayuntamiento ó el que haga sus veces.

Art. 13. Las sesiones relativas á la formación del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 14. Hecho el alistamiento, se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas á lo menos por espacio de tres dias.

CAPITULO III.

De la rectificacion del alistamiento y de las determinaciones de los Ayuntamientos sobre las reclamaciones de los interesados.

Art. 15. En el primer dia festivo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, que se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, ó amos, así en cuanto á su exclusion como en cuanto á la inclusion de otros y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Art. 16. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan, tanto por el interesado que reclame, cuanto por los que lo contradigan, determinando en seguida lo que les parezca justo, á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya espuesto constará sucintamente en el acta, y tambien se escribirá en ellas la resolución del Ayuntamiento.

Art. 17. Si las justificaciones que ofrezca algun interesado no se pudiesen dar en el acto porque deban practicarse en otros pueblos, ó porque se hayan de traer documentos de otra parte se espresará así, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entre tanto el hecho reclamado subsistirá como si no lo hubiese sido, pero interinamente y sin perjuicio de la resolución que recaiga cuando se presenten las justificaciones, cuya resolución deberá darse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado, no se admitirán despues.

Art. 18. Si no pueden concluirse en el primer dia festivo del mes de Marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificación del alistamiento, se continuaran en los otros dias festivos del mismo mes, hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO IV.

De las quejas e instancias ante las Diputaciones provinciales acerca de los alistamientos.

Art. 19. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del Ayuntamiento, lo espondrán así por escrito en el término preciso y perentorio de los dos días siguientes al en que se dió la determinacion, y en el mismo escrito pedirán la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá á los demas particulares que señale el Ayuntamiento con audiencia verbal del Síndico y que puedan contribuir á la mayor claridad del asunto, y se extenderá con citacion recíproca. Se entregará al interesado dentro de los tres días siguientes á la presentacion de su escrito, sin exigirle por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el día en que se verifica su entrega.

Art. 20. Dentro de los diez días siguientes acudirá el interesado á la Diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya dado, sin la cual, no pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 21. Si la Diputacion provincial hallare que se puede resolver sobre la reclamacion sin dar mas instruccion al expediente, lo hará desde luego; pero cuando se necesite mayor instruccion prevendrá la que deba darse, limitando el término para ello al puramente preciso segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento. Lo que resuelva la Diputacion se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 22. Cuando ocurran disputas entre dos ó mas pueblos que pretendan incluir en el alistamiento á un mismo mozo, si después de pasarse los mútuos oficios oportunos no se conviniere de buena fé, remitirán los respectivos expedientes á la Diputacion de su provincia, la cual resolverá con presencia de ellos, cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia. Si fueren uno de una, y el otro de otra, las Diputaciones respectivas procurarán ponerse de acuerdo por medio de oficios y con la mayor brevedad posible. En caso de que no se convengan, remitirán los expedientes al Gobierno para que en su vista resuelva cuál de las providencias de las Diputaciones se haya de llevar á efecto. Cuando llegado el día del sorteo no se hubiese resuelto la duda, se sorteará el mozo en los pueblos que disputen, sin perjuicio de estar á lo que se resuelva despues.

CAPITULO V.

De la formacion de las listas de los mozos y del sorteo general.

Art. 23. Rectificado el alistamiento del modo que queda pre-

venido, se sacará de él una lista formal de todos los mozos comprendidos en la edad de diez y ocho y diez y nueve años; otra de los que tengan veinte y veinte y uno; otra de los que tengan veinte y dos; otra de los que tengan veinte y tres, y otra de los que tengan veinte y cuatro.

Art. 24. El primer domingo del mes de Abril se hará el sorteo general en todos los pueblos de la Península e islas adyacentes, sin detenerlo por los recursos que se hallen pendientes en las Diputaciones, ni por ningún otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana; se podrá suspender por una hora después del medio día, y se suspenderá nuevamente al ponerse el sol. Estas suspensiones no podrán verificarse sino concluido el sorteo de la clase que esté pendiente, y se continuará en el día ó días próximos siguientes que sean necesarios.

Art. 25. El sorteo empezará por el de los mozos comprendidos en la edad de diez y ocho y diez y nueve años; y se hará ante el Ayuntamiento á presencia de los interesados.

Art. 26. Se leerá la lista de los mozos comprendidos en dicha edad de diez y ocho y diez y nueve años, y se describirán sus nombres en papeletas iguales. En otras papeletas, también iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último progresivamente.

Art. 27. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas enidos globos; en uno de las de los nombres, y en otro de los números, leyendo los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por el Síndico ó el que haga sus veces.

Art. 28. Introducidas las papeletas, se moverán suficientemente en los globos, y estando prevenidos dos niños que no pasen de edad de diez años, sacará el uno una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente. El Síndico sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, para lo cual se acercarán á la mesa.

Art. 29. Los Ayuntamientos serán responsables por la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 30. El Secretario que extienda el acta lo ejecutará con el mayor cuidado, pureza y diligencia, y en ella se expresarán los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 31. Concluido el sorteo de los mozos que se hallen en la primera edad, ó sea la de diez y ocho y diez y nueve años, se ejecutará en los mismos términos otro entre los que se hallen en

la segunda, que es la de veinte y veinte un años. Después se hará otro entre los que tengan veinte y dos años, y sucesivamente otro entre los de veinte y tres, y otro entre los de veinte y cuatro.

Art. 32. Cada uno de estos sorteos tendrá una numeración separada, empezando desde el número primero hasta el de los mozos comprendidos en cada edad. Si en alguna no hubiese más que un mozo, se le anotará en el acta con el número primero; y si no hubiese ningún mozo, se expresará en el acta el lugar que corresponda á la edad de que se trata.

Art. 33. Estas actas leídas, y salvadas sus enmiendas, si las tuviere, se firmarán por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario.

Art. 34. No se admitirá reclamación alguna sobre inclusión ó exclusión de individuos, si no hubiese sido propuesta en los días destinados á la rectificación del alistamiento.

Art. 35. Si por resultas de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse hecho recurso á la diputación provincial, se mandase excluir del alistamiento á algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 36. Si por el contrario, se debiere incluir algún individuo que hubiese sido excluido, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará otro nuevo con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entra nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del otro.

Art. 37. Extraídas estas papeletas, el número que correspondiere á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero; para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tenían dichos mozos; y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número, y otra con el trece.

Art. 38. Verificada la estracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga; y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante, ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto, uno de los dos mozos quedará con el número doce, el otro tendrá el número trece, el que tenía el número trece pasará al catorce, el del catorce al quince, y así sucesivamente.

Art. 39. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual á las de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo se hará respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros, y entendiéndose siempre que no se han de mezclar los de diversas edades.

CAPITULO VI.

Del uso que han de hacer las Diputaciones provinciales de los extractos de poblacion, y de la enmienda de los fraudes ú ocultaciones.

Art. 40. Las Diputaciones provinciales cuidarán de que los Ayuntamientos les remitan puntual y oportunamente el extracto de la población, conforme á lo prevenido en los artículos 6.^o y 7.^o y reunidos todos los de la provincia, harán formar por lo que produzcan un estado que manifieste el número de almas de cada pueblo, rebajando cuatro por cada inscrito en las listas de hombres de mar en las provincias marítimas, y anotando esta rebaja en casilla separada. Se imprimirá, y circulará á los pueblos de la provincia este estado de la población, que ha de servir para el repartimiento de los quintos, y se remitirán ejemplares á las Cortes, precisamente en los diez primeros dias del mes de Marzo, para que los tengan presentes al tiempo de aprobar el repartimiento de cupos entre las provincias.

Art. 41. Los ayuntamientos y aun los particulares podrán reclamar en las Diputaciones provinciales cualquier fraude que se haya cometido ocultando la verdadera población, pero sin que por estas reclamaciones se suspenda ni dilate la ejecución del servicio. Las Diputaciones harán instruir el expediente oportuno para justificar el motivo de la queja por los medios mas breves que les dicte su prudencia; y á fin de facilitar estas reclamaciones, todos los Ayuntamientos pondrán de manifiesto en sus secretarías el padron general á los comisionados de otros Ayuntamientos, y á los particulares que quieran reconocerlo.

Art. 42. Resultando el fraude, dispondrán que el pueblo que ocultó alguna parte de su población, dé el número de quintos que segun la población del repartimiento general corresponda á la parte ocultada, con el recargo siguiente: Por cada entero de esta parte cinco décimas, y por las fracciones lo que falte hasta el completo del entero.

Art. 43. Estos quintos se rebajarán del cupo total de la provincia, sino estuviere ya hecho el repartimiento entre sus pueblos, y en el caso de que se haya ejecutado no se alterará, y se rebajarán aquellos en el primer reemplazo inmediato, en el cual

se tendrán en cuenta las fracciones que procedan del recargo y hayan quedado pendientes.

Art. 44. Al mismo tiempo que las Diputaciones enmienden por este orden los agravios causados, dispondrán que se corrija, según el mayor ó menor grado de malicia que aparezca, á los que hubiesen dado lugar á ellos, ó formándoles causa por el tribunal competente, ó imponiéndoles las mismas Diputaciones multas proporcionadas.

CAPITULO VII.

Del repartimiento de quintos entre los pueblos de cada provincia, y del sorteo de quebrados.

Art. 45. Si las Diputaciones provinciales estuviesen reunidas al tiempo de recibir el decreto de las Cortes para el reemplazo, ejecutarán en el término preciso de ocho dias el repartimiento entre los pueblos de la provincia con proporcion al número de almas que tengan cada uno, con la rebaja de cuatro por cada inscrito en la lista de hombres de mar en los pueblos en que los haya; si no estuviesen reunidas, las convocarán sin la menor tardanza los gefes políticos, señalando para la reunion el dia mas próximo posible, según la distancia á que se halle el pueblo mas lejano del domicilio de los Diputados provinciales; y desde este dia se contarán los ocho para ejecutar el repartimiento.

Art. 46. Este se hará por enteros y décimas partes, de manera que se señale á cada pueblo los mozos que deba dar y las décimas que le toquen sortear con otros según las fracciones que resulten, ó por las almas que les sobren despues de las que corresponden al número de enteros, ó porque no tenga las suficientes para dar uno de estos.

Art. 47. Para que se verifique que todos los pueblos tienen parte en el reemplazo, se observará que si alguno no tuviere el número de almas necesario para dar una décima, se reunirá su poblacion con la de otro ú otros que se hallen en el mismo caso y tengan bastante número de almas para darla; y no habiéndolos, con el que tenga mayor fraccion despues de designados sus enteros y décimas; y hecho un sorteo, resultará por el cuál es el que debe dar una décima.

Art. 48. Fuera del caso prevenido en el artículo anterior, no se hará cuenta con las fracciones que resulten despues de repartidas las decimas.

Art. 49. Designadas estas, dispondrá la diputacion provincial los pueblos que han de sortear los quebrados entre sí; y arreglado esto de modo que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un entero, se procederá á verificarlo.

Art. 50. A este efecto se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos que sortean, poniendo por cada uno tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; en otro globo se introducirán diez papeletas con los números desde el uno hasta el diez.

Art. 51. El pueblo al que toque el número primero dará el soldado, teniéndolo de la edad de diez y ocho y diez y nueve años: no teniéndolo de esta edad, lo dará el otro que siga en número y lo tenga. Si ninguno de los que sortearon las décimas tuviere el mozo en la primera edad, se pasará á la segunda, ó sea á la de veinte y veinte y un años, y así sucesivamente, siguiendo la responsabilidad de los pueblos en cada edad el orden que les cupo en el sorteo de décimas.

Art. 52. Los sorteos de que trataa los artículos 47 y siguientes se ejecutarán en las Diputaciones provinciales á puerta abierta y previo anuncio al público con la anticipacion de veinte y cuatro horas á lo menos.

Art. 53. Segun el resultado de las operaciones del repartimiento y de los sorteos, se formalizará aquel, poniendo en una columna el número de almas de cada pueblo, y en otra el número de quintos ó reemplazos que debe dar. Al final se manifestará por nota los sorteos que se hayan hecho para los quebrados, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que tocaron á cada pueblo.

Art. 54. Formalizado así el repartimiento, se imprimirá y comunicará á los pueblos con toda brevedad.

CAPIVULO VIII.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, medida y reconocimiento de los alistados y de las personas que han de ser excluidas.

Art. 55. Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponda, se publicará inmediatamente y se citará por edictos á todos los mozos alistados para que se presenten en el lugar que se designe el primer dia festivo siguiente, con tal que medien á lo menos tres dias naturales desde el anuncio.

Art. 56. Ademas de este anuncio general, se citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros, y á los que sucesivamente deban suplir por ellos, hasta un número cuádruplo á lo menos; esto es, si el pueblo debiese dar seis quintos, se citarán á los seis números primeros y á los diez y ocho siguientes. Si los mozos no pudiesen ser habidos, se citará á su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan.

Art. 57. Rennido el Ayuntamiento el dia señalado, se hará la declaracion de soldados.

Art. 58. Para esto se llamará en primer lugar al mozo de la edad de diez y ocho y diez y nueve años que tenga el número primero entre los de la misma edad, y se procederá á su medida á presencia de los concurrentes y por una persona inteligente que el Ayuntamiento habrá proporcionado al efecto. Si no llegase á la marca de cinco pies menos una pulgada, sin calzado, se anotará como falto de talla, y se llamará al número siguiente. Si tuviese la marca, se anotará así, y se procederá al exámen de las otras calidades que son necesarias.

Art. 59. En este estado expondrá el mozo, ú otra persona que le represente, alguna razon si la tuviere para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que lo contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, procediendo en ello de plano. En seguida, y oyendo al Sindico ó al que haga sus veces, determinará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado ó excluido.

Art. 60. Las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, y la declaracion consiguiente á ellos, no se han de dilatar con ningun motivo, ni aun con el pretexto de tener que recurrir á otros pueblos ó de esperar testigos ausentes, pues los interesados deben estar prevenidos de antemano para este caso, proporcionándose los medios de defensa en el tiempo trascurrido desde el alistamiento.

Art. 61. Si la exclusion que pretendiese el mozo se fundare en inutilidad para el servicio por defecto fisico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion conviniendo en ello los interesados. En caso de no convenir, se harán en el acto los reconocimientos oportunos por los facultativos que haya nombrado el Ayuntamiento, y que deberán hallarse presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaracion jurada, y nunca se admitirá certificacion, informe ú otro atestado de aquellos para justificar achaque ó enfermedad, debiendo constar siempre por declaracion hecha con juramento de mandato judicial.

Art. 62. Si la enfermedad ó defecto no fuesen visibles, ó los interesados no conviniesen en su notoriedad, se recibirán las justificaciones que se ofrezcan; y oyendo el juicio de los facultativos, que se insertará en el acta, dará el Ayuntamiento la resolution que convenga, sin consideracion á que la inutilidad haya sido daclarada en otros reemplazos anteriores, pues para que aproveche se ha de atender al tiempo y estado actual.

Art. 63. No serán excluidos del servicio militar otros individuos que los siguientes:

- 1.º Los inútiles para el mismo servicio.
- 2.º Los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar, con anterioridad al dia primero del año en que se haga el reemplazo.

3.º Los licenciados por haber cumplido el tiempo de su empeño.
 4.º Los que hayan puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que lo hayan permitido las leyes, ordenanzas y Reales decretos.

5.º Los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos y por el tiempo en que igualmente se les haya permitido.

6.º Los que quintados para reemplazar la milicia provincial cuenten dos años en este servicio.

7.º Los milicianos provinciales que esten sobre las armas fuera de su provincia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados.

8.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo impedido ó sexagenario.

9.º El hijo único de viuda pobre que la mantenga.

10. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se halla sufriendo pena de trabajos públicos ó presidio que no haya de cumplir dentro de seis meses, contados desde el dia en que se proponga la excepcion.

11. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

12. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, habiéndole criado y educado esta como tal hijo natural.

13. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres que desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en horfandad, los tenga á su cuidado y bajo su amparo y direccion, siempre que alguno de ellos, varon, que no esté imposibilitado, no tuviere diez y seis años cumplidos.

14. El hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército, y que no tuviere mas hijos varones de cualquier estado.

El hijo que haya muerto en accion de guerra, ó por heridas recibidas en ella, se considerará vivo en el servicio.

Art. 64. Para no dar lugar á fraudes y perjuicios indebidos con motivo de las excepciones contenidas en los números 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo anterior, se observarán las reglas que siguen:

1.ª No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon, mayor de diez y seis años, y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipado.

2.ª Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon, mayor de diez y seis años y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado.

3.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que procediendo de enfermedad habitual ó defecto fisico no les permita el trabajo corporal y continuo necesario para adquirir su subsistencia.

4.^a No se considerará que mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela el mozo que no les entregue el producto de su trabajo.

5.^a Tambien es requisito preciso que el mozo viva en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela á quien mantenga; lo que se ha de haber verificado por espacio de un año antes del día en que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que el padre ó abuelo llegaron á la edad sexagenaria ó contrajeron el impedimento para trabajar, ó la madre ó abuela quedaron viudas, si estos accidentes ocurrieron dentro de aquel año.

Art. 65. No gozará de la exención del servicio el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre, abuelo ó abuela, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, si alguno de los mozos interesados en el remplazo se obligase con fianza segura á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, y que regulará el Ayuntamiento atendidas las circunstancias.

Art. 66. Si algun individuo comprendido en el alistamiento usare de fraude para eximirse del servicio, sufrirá, en caso de que le toque este, de seis meses á dos años de recargo; y no tocándole, de cuatro á seis años del mismo servicio.

Art. 67. El que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas; y si le tocare suerte de soldado no se reemplazará por los números siguientes.

Art. 68. Hecha la declaración por el Ayuntamiento con respecto al número primero llamado de la edad de diez y ocho y diez y nueve años, se procederá en iguales términos con respecto al número segundo de la misma edad, y sucesivamente se llamará el tercero y cuarto &c. hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales. Cuando salga el número de alguno que haya muerto despues de alistado, se pondra en el acta la nota de *vacante por haber fallecido*, y se pasará al número siguiente.

Art. 69. Si no se pudiese completar el número con los mozos de la edad de diez y nueve años, se llamará al número primero, y sucesivamente á los demas de veinte y veinte y un años, y por este orden se pasará despues á los de las edades sucesivas. En todas ellas se anotarán como vacantes los números de los alistados que hayan fallecido, que hayan contraído matrimonio ó que se hayan ordenado *in sacris* despues de cumplir veinte y dos años y antes del día 1.^o de Mayo en que se entienda publicado el reemplazo.

Art. 70. Se previene que para declarar la libertad de algun mozo han de estar citados en persona, ó en la de sus padres, curadores &c., otros de los números siguientes que completen un número cuádruplo á lo menos al de los soldados, que falte declarar tales.

Art. 71. Hecha la declaración de soldados, se procedera por

el mismo orden á hacer la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre la numeracion y la edad.

Art. 72. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol en el dia festivo que queda señalado; suspendiendose al medio dia por espacio de una hora. Sino se pudiesen concluir en un dia, se continuarán en los siguientes necesarios aunque no sean festivos.

CAPITULO IX.

De la conduccion de los quintos y suplentes á la capital de la provincia.

Art. 73. Dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de las diligencias expresadas, si no se hubiese comunicado orden superior para otra cosa, se pondrán en marcha para la capital de la provincia los soldados y suplentes que hayan sido declarados tales, y se presentarán en aquella en el tiempo mas breve posible segun la distancia, y contando cinco leguas por jornada.

Art. 74. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del Ayuntamiento para hacer la entrega. A este comisionado, que ha de ser imparcial y sin interés en el reemplazo, se abonará de los fondos públicos la ayuda de costa que estime proporcionada el Ayuntamiento, sin perjuicio de la enmienda ó moderacion que pueda hacer la Diputacion provincial al tiempo de examinar las cuentas.

Art. 75. A los soldados y suplentes se les socorrerá de los mismos fondos con dos reales á cada uno por dia, contando desde el en que emprendan la marcha hasta que se verifique la entrega en la caja de los que queden recibidos en ella; y en cuanto á los otros, hasta que vuelvan al pueblo incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de vuelta, al respecto de seis ó siete leguas por cada jornada, segun la comodidad de los tránsitos. El importe de los socorros de los primeros se abonará al comisionado bajo su recibo por el Comandante de la caja de quintos, y el comisionado los reintegrará á los fondos públicos de donde se haya tomado.

Art. 76. Si algun interesado pidiere que pase á la capital para ser medido ó reconocido alguno de los mozos escludidos por el Ayuntamiento, ira tambien con los quintos y suplentes, y se le socorrerá con los dos reales diarios á espensas del que lo reclame, á quien se reintegrará despues si la reclamacion resultare justa. El mismo reclamante deberá asegurar tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios para el caso contrario.

Art. 77. Cuando hubiese sido declarado soldado ó tuviese que

entrar á servir como suplente algun alistado que se halle prófugo ó preso por causa criminal, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, el cual servirá hasta que el procesado se presente absuelto ó despues de haber cumplido su condena; pero si se le hubiese impuesto pena afflictiva ó infamante no será admitido, y continuará el suplente. Asi en aquel caso como en cualquiera otro en que haya servido un suplente por falta del propietario, no se abonará á este el tiempo del servicio de aquel; pero se abonará al mismo suplente, si le cupiese la suerte de soldado en otro sorteo posterior.

Art. 78. El comisionado ha de llevar una certificacion literal de todas las diligencias practicadas para la declaracion de soldados y suplentes, y la entregará en la secretaria de la Diputacion luego que llegue á la capital. Llevará tambien una certificacion en que se exprese el nombre de soldados y suplentes y el dia de su salida para la capital, cuya certificacion entregará al Oficial comandante de la caja para que con este documento y el recibo del comisionado justifique la cantidad que satisfaga por razon de socorros. Llevará por último el comisionado las filiaciones de cada uno de los soldados y suplentes extendidas conforme al modelo que acompaña á esta ordenanza, para entregar al Oficial comandante las de los que queden en la caja, devolviendo las otras al Ayuntamiento.

CAPITULO X.

De la entrega de los quintos en la caja.

Art. 79. La entrega de los quintos en la caja se hará en un mismo dia por el comisionado á presencia de los suplentes y de cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir. Todos los referidos presenciarán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos. El Oficial comandante de la caja dará en el mismo dia al comisionado un recibo de los que entregue.

Art. 80. Asistirán igualmente á estos actos, que se han de verificar en el sitio que designe la Diputacion provincial, dos individuos de la misma, los cuales le darán cuenta de los quintos que se vayan entregando y de cualquiera otra ocurrencia notable que sobrevenga.

Art. 81. Cuando sea necesario el reconocimiento de algun individuo por medio de facultativos porque proponga defecto que no sea visible, ó que pueda ser dudoso, se nombrarán dos profesores de la facultad á que corresponda el defecto, uno por los individuos de la Diputacion, y otro por el Oficial comandante de la caja. Si discordan los facultativos, se nombrará un tercero por la Diputacion. El juicio de los facultativos constará por medio de una

certificación jurada que los Diputados provinciales acompañarán al oficio en que den cuenta á la Diputación de la entrada de los respectivos quintos en la caja. En esta certificación se han de espresar la enfermedad, sus circunstancias y el juicio de los facultativos sobre la utilidad ó inutilidad del individuo.

Art. 82. Si al tiempo de la entrega fuere desechado alguno de los quintos por falta de talla ó por otro defecto que le haga inútil para el servicio, se procederá á entregar el suplente que corresponda.

Art. 83. Si despues de entregados los quintos en la caja con las formalidades que quedan prevenidas se desechare alguno por el cuerpo á que fuere destinado, no se dará otro en su reemplazo.

CAPITULO XI.

De las reclamaciones de los quintos sobre agravios en la declaración de soldados y suplentes.

Art. 48. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los desechados, los Diputados provinciales preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Diputación provincial acerca de agravios que les haya hecho el Ayuntamiento, y tomarán una nota formal de los que manifiesten que tienen que reclamar, y de los que digan que no; la cual pasarán á la Diputación provincial autorizada con su firma y las del Oficial comandante y comisionado del pueblo. En seguida prevendrán á los que quieran reclamar al comisionado y á los suplentes que hayan quedado libres, que se presenten en la Diputación provincial á la hora que les señalen, y que deberá ser en el mismo día ó en el siguiente.

Art. 85. Verificada esta comparecencia, á la que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y el Oficial comandante de la caja, oirá la Diputación las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados; y con presencia de la certificación de las diligencias del Ayuntamiento sobre el llamamiento y declaración de soldados y suplentes, resolverá definitivamente de plano, lo que corresponda. Todo lo prevenido en este artículo será en un acto público, y lo que resuelva la Diputación se ejecutará inmediatamente.

Art. 86. Las Diputaciones provinciales no han de admitir reclamación ó contradicción que no se haya propuesto ante el Ayuntamiento respectivo mientras se practicaban las diligencias para la declaración de soldados y suplentes, salvo el caso de inutilidad por accidente posterior; ni han de oír á los quintos ó suplentes que hubiesen manifestado á los Diputados provinciales no tener que reclamar.

CAPITULO XII.

Del establecimiento de las cajas de quintos.

Art. 87. Los Capitanes generales de los distritos militares cuidarán de que se establezca una caja de quintos en cada capital de provincia á cargo de un Oficial de inteligencia y confianza, que deberá arreglarse, en cuanto al destino de los quintos y entrega á los cuerpos, á las instrucciones que le comunique el Capitan general, segun las prevenciones que de haya hecho el Gobierno. El establecimiento de las cajas provinciales no impide que si se estima conveniente, se disponga que alguna de ellas sea general; entendiéndose en este caso subalternas y dependientes de ella las otras que haya en el mismo distrito.

CAPITULO XIII.

De las facultades de las Diputaciones sobre la observancia de esta ordenanza.

Art. 88. Las Diputaciones estan autorizadas para imponer multas á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de estos, facultativos ú otras personas que hayan faltado á la observancia y exacta ejecución de esta ordenanza, ó hayan dilatado ó entorpecido los expedientes ó diligencias que deban practicarse. Asimismo podrán disponer gubernativamente la indemnizacion de los gastos y perjuicios que se originen para hacer venir á la capital á individuos cuya medida ó reconocimiento se pidan sin motivo fundado para ello. Por último, cuando aparezca soborno, cohecho ú otro delito ó culpa que exija la imposicion de pena corporal, de privacion ó suspension de oficio, ó del ejercicio de alguna profesion, deberán las Diputaciones pasar la oportuna certification y los demas documentos al tribunal competente para la formacion de causa.

CAPITULO XIV.

De la facultad de poner sustitutos, y de las circunstancias que se requieren en estos.

Art. 89. El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos; pero esta sustitucion ha de ser individual, pues aunque algun pueblo quiera llenar su cupo con sustitutos, ha de practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que se espresarán.

Art. 90. Los sustitutos se han de presentar en la caja de quin.

tos, ó en los cuerpos á que hayan sido destinados los sustituidos en el término preciso de un mes, contado desde el día en que estos fueron declarados definitivamente soldados.

Art. 91. Cuando la presentación se haga en la caja asistirán á ella dos Diputados provinciales, que tendrán, en cuanto al nombramiento de facultativos, la misma intervención que queda declarada tratándose de la entrega de quintos, y además tomarán conocimiento de todo lo que ocurra, y expondrán sus observaciones á la Diputación provincial para que evite á los contribuyentes todos gravámenes indebidos.

Art. 92. La sustitución se hará por cambio de números entre los mozos sorteables de la misma provincia, ó por licenciados del ejército ó milicias provinciales.

Art. 93. En el primer caso deberán los sustitutos ser menores de veinte y cinco años, solteros ó viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de excepción, y si estuviesen bajo la patria potestad, presentarán además licencia de sus padres con el visto bueno del Ayuntamiento. El sustituido quedará obligado á ocupar el lugar del sustituto en los reemplazos sucesivos.

Art. 94. Cuando los sustitutos pertenezcan á la clase de licenciados del ejército ó milicias provinciales deberán ser igualmente solteros ó viudos sin hijos, menores de treinta años, aptos para el servicio, y sin mala nota en su licencia, que exhibirán. Presentarán además certificación del Ayuntamiento del pueblo en que se hallen establecidos, expresiva de sus circunstancias y conducta, de no estar procesados criminalmente, de no haber sufrido pena aflictiva ó infamante; y en el caso de que estén sujetos á la patria potestad presentarán también el documento prescrito en el artículo anterior. Los sustituidos por licenciados quedan responsables á su reemplazo durante un año, si desertaren los sustitutos.

Art. 95. Cuando el sustituto se entregué desde luego en el cuerpo á que hubiera sido destinado el sustituido, recogerá este del jefe un documento que lo acredite, y lo presentará á la Diputación provincial para que conste en ella, y obre los demás efectos convenientes.

Art. 96. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al gobierno para admitir la sustitución general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan así circunstancias particulares.

CAPITULO XV.

De los prófugos.

Art. 97. Los prófugos serán destinados al servicio por el tiempo ordinario con el aumento de uno ó dos años, cuyo recargo determinará la Diputación provincial.

Art. 98. Son prófugos: 1.º Los que no se presentaren personalmente en los días señalados para el llamamiento de los mozos y su declaración de soldados hallándose en el pueblo ó á distancia de diez leguas ó menos, ni acrediten causa justa para no haberse presentado. 2.º Los que declarados soldados ó suplentes no se presenten cuando se les cite para ser conducidos á la capital, ó concurren prontamente á ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el comisionado al efecto.

Art. 99. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes no serán reputados como prófugos, si se presentaren dentro del término que les señale prudencialmente el Ayuntamiento en consideracion á la distancia.

Art. 100. Tampoco serán considerados como prófugos los que no se hubiesen presentado ni á la rectificacion del alistamiento en los días festivos del mes de Marzo, ni en los sorteos en el mes de Abril; pero no podrán reclamar contra estos actos.

Art. 101. Si se fugare algun quinto despues de entregado en la caja provincial, será perseguido y tratado como desertor.

Art. 102. Para hacer la declaracion de prófugo y del recargo del tiempo, se instruirá un expediente con respecto á cada individuo, haciendo constar brevemente la falta de presentacion del que se dice prófugo. Justificado este extremo, ó por certificacion de lo que resulte de las actas, ó por dos ó tres testigos, se pasará el expediente al Síndico para que exponga lo conveniente en el término preciso de veinte y cuatro horas. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que exponga sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias del expediente se ocuparán cuando mas cinco días.

Art. 103. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trate, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que se causen en su busca y conduccion, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente si fuere preciso llevarle á la caja salvo su derecho para la liquidacion del importe.

Art. 104. Si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se procurará que consten indicios sobre ello en el expediente, y la determinacion del Ayuntamiento abrazará tambien el extremo de que se pase certificacion de aquel resultado al tribunal competente para que proceda á la formacion de causa, segun sus atribuciones.

Art. 105. La determinacion del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo se presentare despues, ó fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Diputacion, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 106. La Diputacion provincial, con vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano é instructivamente, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente. Si la Diputacion no estuviere reunida se convocará para este solo efecto á tres Diputados provinciales de los que puedan concurrir con mayor facilidad.

Art. 107. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta calidad, se remitirá desde luego el expediente original á la Diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

Art. 108. Presentado ó aprehendido el prófugo, quedará libre el suplente que deberá haber sido entregado en su lugar.

Art. 109. Si el prófugo no tuviere suplente porque no le hubiese tocado la suerte de soldado, se entregará sin embargo para que sufra el servicio recargado en la caja de quintos, si subsistiese todavia, ó á la disposicion del Capitan general del distrito.

Art. 110. Cuando el prófugo fuere presentado por algun mozo comprendido en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo, el aprehensor quedará libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo, entendiéndose subrogado en su lugar el aprehendido, sin perjuicio de que tambien sea dado de baja el suplente de este si lo tuviere, no obstante que venga á resultar que haya un hombre menos en el ejército.

Art. 111. Lo que queda prevenido con respecto al suplente y al aprehensor, no tendrá lugar si el prófugo no fuere apto para el servicio por falta de talla ó por otro defecto; pero en este caso satisfará el mismo prófugo todas las costas y gastos á que haya dado lugar con su fuga, y ademas una multa de cinco á treinta duros á juicio de la Diputacion provincial.

CAPITULO XVI.

De la necesidad de cumplir con esta ley.

Art. 112. Los mozos que desde la publicacion de esta ley entren en la edad de diez y ocho años, no podrán obtener empleo ni cargo público sin acreditar que han cumplido con lo dispuesto en ella, habiendo sido alistados y servido ya por sí, ya por medio de sustituto, si les cupo la suerte, á no ser que se les haya declarado legalmente exentos.

CAPITULO XVII.

De los reemplazos extraordinarios.

Art. 113. Los reemplazos extraordinarios que ocurran en el mismo año, y hasta el día 1.º de Mayo del siguiente, se ejecutarán bajo las mismas reglas que quedan establecidas, considerándose como continuación del reemplazo ordinario, y bajo el alistamiento y numeración de este, á no ser que las Cortes cuando los decreten dispongan que se ejecuten de otro modo.

DEROGACION DE LAS ORDENANZAS ANTERIORES.

Art. 114. Desde que se publique la presente ordenanza, quedan derogadas y sin efecto la de 27 de Octubre de 1800, la instrucción adicional de 1819, y todas las demas disposiciones dadas hasta ahora sobre el modo de ejecutar los reemplazos. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de Octubre de 1837. = Juan de Muguiro, Presidente. = Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. = Fermin Caballero, Diputado Secretario. = Palacio 2 de Noviembre de 1837. Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = A. D. Francisco Ramonet.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1837.

De Espinosa.

MODELO de las filiaciones que ha de llevar el comisionado para entregar los quintos en la Caja.

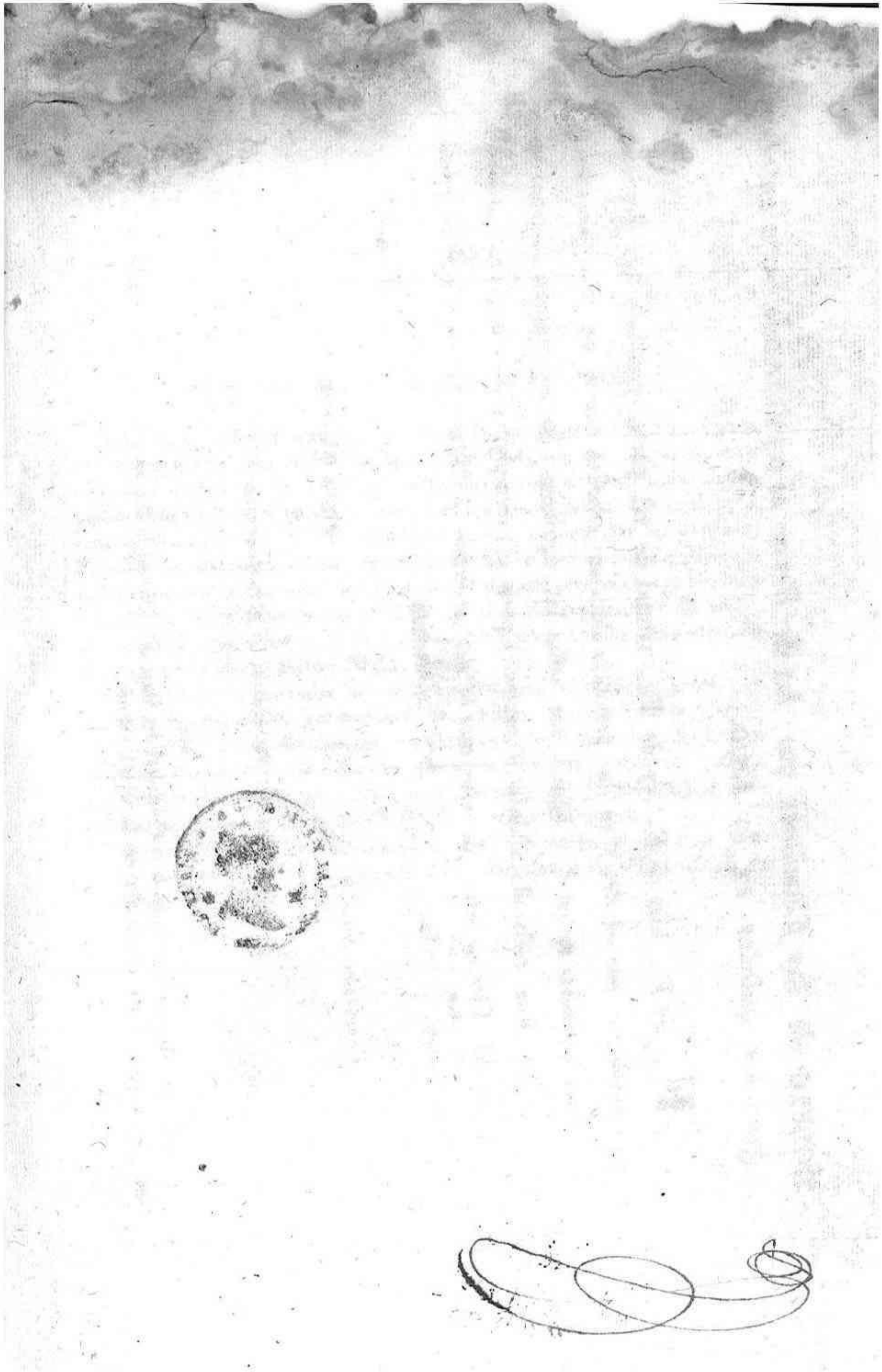
F.... de F.... hijo de F.... y de F.... natural de tal parte, y soldado por el mismo, pueblo (ó por el de...) en la provincia de... su estatura mayor de cinco pies menos una pulgada; su edad.... años.... sus señas las siguientes (se espresarán las mas notables). Fue declarado soldado (ó suplente) para el reemplazo ordinario (ó extraordinario) del Ejército en.... de este mes (ó del próximo pasado). Concluye con el pueblo dia, mes, y año.

Firma del Alcalde.

Firma del Síndic o.

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

Juan de Muguero, presidente.—Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.—Fermin Caballero, Diputado Secretario.—Está rubricado de la Real mano.



Sept. 1838

Robinson Crusoe

[Faint, illegible handwriting]

M. Intendente de Rentas
Nacionales de la Provincia de
Córdoba

Gracias